

Trabajo Fin de Grado

¿Deben los jueces tener Twitter?: las redes sociales
y la afectación al principio de imparcialidad judicial

Autor

Isabel Ansón García

Director

Andrés García Inda

Facultad de Derecho
2021

Contenido

ABREVIATURAS UTILIZADAS	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	5
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	6
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO	6
II. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL	7
1. CONCEPTO	7
2. REGULACIÓN	10
2.1 <i>Legislación</i>	10
2.2 <i>Jurisprudencia constitucional</i>	13
III. LA PROBLEMÁTICA DE TWITTER Y LOS JUECES	14
IV. PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL Y REDES SOCIALES	18
1. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	19
2. FUNCIÓN PEDAGÓGICA	23
V. SOLUCIONES FRENTE AL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES	27
1. LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL	27
2. RED MUNDIAL DE INTEGRIDAD JUDICIAL, DIRECTRICES NO VINCULANTES	33
VI. CONCLUSIONES.....	35
VII. REFERENCIAS.....	37
1. BIBLIOGRAFÍA	37
2. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA	40
3. DICTÁMENES.....	41
4. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS	41

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE: Constitución Española

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

TEDH: Tribunal Europeo de los Derechos Humanos

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El crecimiento del internet y las redes sociales de manera exponencial es una realidad, hoy en día la sociedad se mantiene conectada continuamente a través de los dispositivos móviles, extraña es la situación en la que una persona carezca de aplicaciones con las que conectarse de manera virtual. Además, tras la situación de pandemia por la COVID-19 el aumento de los usuarios de internet se ha producido de manera masiva, ya que las redes sociales nos han permitido conectarnos con nuestros seres queridos, con nuestro trabajo, y con las personas en general, pudiendo establecer contacto con gente desde la otra parte del mundo.

A esta circunstancia no se han mantenido ajenos los jueces, estos profesionales del derecho también forman parte de las redes sociales, se han creado un perfil en estas plataformas y este suceso ha ocasionado problemas y preguntas, debido a que pueden suponer un problema en la imparcialidad judicial a la hora de otorgar opiniones de manera deliberada sin ningún tipo de filtro. Han sido los mismos jueces los que, tras la creación de los Principios de Ética Judicial y la Comisión de Ética Judicial, se han preguntado cuál es el límite de la libertad de expresión y cuál es la actuación debida para garantizar el cumplimiento de la imparcialidad e independencia judicial en redes sociales.

La imparcialidad judicial es un derecho fundamental garantizado en nuestra norma suprema, y esta debe ser avalada no solo en el ámbito del proceso judicial, este Poder que representan los jueces, es una garantía de nuestro sistema democrático, y como tal, los jueces deben ser conscientes de la importancia que tienen sus actuaciones tanto en el procedimiento como fuera de él, debiendo limitar sus actuaciones para preservar un principio que supone asegurar el orden público.

Las redes sociales, hoy en día, son un horno de disputas y contradicciones, pudiendo comentar, debatir, y faltar al respeto con mucha facilidad, caer en las malas formas y en la falta de respeto, el peligro que conllevan las redes sociales y la publicación de comentarios controvertidos, pueden ser un problema para los jueces, debido a la facilidad de malinterpretación que tiene la sociedad, y, al representar a un Poder en la democracia, los jueces se van a encontrar siempre en el punto de mira para ser criticados.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

El motivo principal del desarrollo de este trabajo es debido a la importancia que está abarcando la introducción de los jueces en redes sociales, además de ser una nueva situación que se ha producido de repente y sin ser previsible, con una magnitud descomunal, que cada vez ocurre con mayor frecuencia. Nuestro marco normativo no ha previsto estos sucesos, y está siendo la jurisprudencia la que interpreta la imparcialidad judicial, y la Comisión de Ética Judicial a través de los dictámenes, los que han ido desarrollando la actuación debida de los jueces frente a las redes sociales. Estos últimos dictámenes no son vinculantes, por lo que no tienen una consecuencia jurídica más allá que el reproche social que pueda generar no cumplir con los Principios de Ética Judicial y las recomendaciones de actuación debidas.

Además, considero relevante e interesante la posible función pedagógica que pueden abarcar los jueces en las redes sociales debido a su influencia, pudiendo enseñar a los demás usuarios de internet sobre Derecho, interpretación de la normativa, y explicando como se lleva a cabo el procedimiento, siempre y cuando respeten los debidos principios y valores éticos.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En este trabajo se ha desarrollado el concepto de imparcialidad desde diferentes posiciones, así como jurisprudencia sobre esta idea. Asimismo, se ha desarrollado la problemática de la red social Twitter y las posibles discrepancias con la utilización de la misma siendo juez.

Por otro lado, se han desarrollado los principios de imparcialidad judicial y función pedagógica en Principios de Ética Judicial, así como dictámenes relevantes de la Comisión de Ética Judicial, donde se ha desarrollado la problemática del uso de redes sociales por parte de los jueces, y la correcta actuación de estos frente a esta nueva situación.

Por último, se han desarrollado las directrices no vinculantes de la Red Mundial de Integridad Judicial, donde también han exployado las posibles intervenciones de los jueces en redes sociales.

II. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

1. CONCEPTO

La imparcialidad es el rasgo principal de los jueces. Estos, que juegan un papel importante en la sociedad para regular las consecuencias de las actuaciones de la ciudadanía, deben ser totalmente ajenos a cualquier influencia y juzgar el hecho con total apariencia de imparcialidad, pues una de las cualidades de la justicia es que el poder judicial se debe encontrar alejado de cualquier influjo político o ideológico.

La sociedad, para poder confiar en la justicia y en los jueces, debe tener la garantía de que su causa va a ser escuchada y juzgada en condiciones de igualdad y libre de prejuicios. Así se define la imparcialidad judicial en el Diccionario Panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española: «Derecho a toda persona a un juez que mantenga una actitud de neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes».¹

Para entender el concepto de imparcialidad hay que hacer referencia a la influencia de diferentes autores sobre este concepto. HOBBS estableció que el que debía juzgar un conflicto entre varias personas «no sea uno de ellos» sino «un tercero»², es decir, que el que juzgue sea una persona ajena a la situación no teniendo relación alguna con las partes, así lo justifica también FOSCHINI, que se refiere con imparcialidad a la «estraneità»³. Este término se refiere al juez como un extraño, que no debe tener intereses en el supuesto, interviniendo como mediador desde el exterior⁴. Y para consolidar esta idea, MAURATORI justifica la imparcialidad judicial diciendo: «introdujeron la costumbre de nombrar por Potestades y Jueces a sujetos forasteros, a fin de que no tuviesen en el país parientes ni amigos, que trastornasen sus juicios»⁵, queriendo decir con esto que la idea del juez imparcial se ha ido introduciendo desde los inicios, teniendo claro que aquel que debía juzgar debía ser una persona que no conociese a las partes, que estuviera ajena a cualquier prejuicio, indicando con esto que lo más adecuado entonces era que la persona que juzgase un hecho tenía que ser aquella

¹ Véase Derecho a la imparcialidad judicial. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-imparcialidad-judicial> [Consultado 08 de mayo de 2021]

² ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, pp. 43-44

³ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 43-44

⁴ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 43-44

⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 43-44

que no fuera del mismo territorio para que no pudiera tener ninguna conexión con el hecho. Estos tres autores rondan sobre la idea de que el juez debe ser una persona que se encuentre totalmente indiferente ante los hechos juzgados, y que no tenga relación alguna con el procedimiento ni con las personas que se encuentran relacionadas con los hechos, por lo tanto, la primera característica de la imparcialidad sería la ajenidad del juez con las partes del proceso.

Indagando en otras posibles concepciones de la imparcialidad, BECCARIA define al juez como «un indiferente indagador de la verdad», que juzga mediante «la indagación indiferente del hecho»⁶. Repite la idea de imparcialidad del juez como la verdad establecida de manera indiferente, es decir, la neutralidad del juez frente al hecho siendo objetivo en todo momento. Así lo establecía también Massimiliano MURENA: «la palabra juez lleva consigo la idea de la justicia y de la verdad»⁷, por lo tanto, el juez no va a poder, en su opinión, «apartarse jamás de la verdad de la ley»⁸, lo que supone una aplicación sumamente objetiva de la normativa⁹. Relacionamos, entonces, asimismo, la imparcialidad como objetividad y la neutralidad, debiendo el juez aplicar siempre la ley en todo caso al sentido literal de la misma, no pudiendo apartarse de esta. La imparcialidad es, en consecuencia, la actuación del juez de manera objetiva, esto quiere decir que el juez debe aplicar la ley sin anteponer sus sentimientos cuando conoce el caso, debiendo juzgar conforme a la igualdad y ajenidad de las partes, aplicando la ley de manera equitativa y neutral.

En la STS 340/2016 del Tribunal Supremo se establece literalmente que: «la primera de todas las garantías del proceso es la imparcialidad de quien juzga», «puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio». Y no solo el juez, para ser imparcial, debe ser un tercero ajeno al proceso, sino que debe mantener en todo caso una apariencia de imparcialidad para garantizar la misma a la ciudadanía que tiene la confianza depositada en estos profesionales: «[...] las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales en una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a

⁶ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 50-51

⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 50-51

⁸ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» ... *cit.*, p. 51

⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» *cit.* p. 51

quienes son parte en el proceso»¹⁰. En este caso, se declara la nulidad de una resolución relativa a un abuso sexual a una menor de 13 años debido a que se considera que no se respeta la correspondiente imparcialidad judicial al ser el Magistrado que juzga el hecho el mismo que conoció el caso en la instrucción del proceso, causa que se considera no concurrente de la imparcialidad judicial, porque se valora la posibilidad de que el juez esté «contaminado» tras la instrucción, teniendo prejuicios y no pudiendo garantizar la debida imparcialidad para juzgar el hecho.

Hoy en día, los conceptos de imparcialidad e independencia judicial van de la mano, ya que la independencia judicial intenta garantizar un modo de imparcialidad. La independencia es el concepto mediante el que se describe la necesidad de que el juez se encuentre ausente y separado de toda manifestación política, institucional y religiosa, no pudiendo tener ninguna influencia por parte de ninguna ideología. La independencia tiene como propósito evitar que el juez se vea incitado o persuadido a actuar en función de determinados intereses o ideas políticas, por lo que actuar de forma independiente ante estas posibles influencias, es actuar, asimismo, con imparcialidad. Por lo tanto, los principios de imparcialidad e independencia se complementan entre sí¹¹.

En conclusión, el concepto de imparcialidad abarca tres grandes concepciones: el juez como persona ajena al juicio y a las partes del proceso, el juez aplicando la ley de manera objetiva, neutral y equitativa, y el juez como profesional independiente de cualquier influencia externa, social o política, en representación del Poder Judicial. Pero esta apariencia de imparcialidad no se limita simplemente a su actuación profesional, hoy en día, con el auge de las redes sociales, podemos conocer cualquier opinión personal y la vida privada de cualquier persona haciendo un «click». Por lo tanto, el debate se encuentra en cuál es el límite de la imparcialidad judicial, ¿deben los jueces mostrar una actuación imparcial en su vida privada? ¿deben los jueces tener apariencia de neutralidad en todos los ámbitos de su vida personal? Este es un límite difícil de trazar, pero, tenemos que contestar con la realidad de la actualidad social: hoy por hoy la sociedad puede acceder a cualquier tipo de información personal y opinión ideológica debido a internet, por lo que los jueces han de ser conscientes de que, a la fecha de hoy, cualquier ámbito de su vida personal que sea publicada en redes sociales puede ser interpretada y valorada para poner en su contra cualquier actuación en el área

¹⁰ STS 340/2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, resuelta el 3 de febrero de 2016, rec.10629/2015, CENDOJ.

¹¹ ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial...» *cit.* p. 52

profesional. Las actividades privadas del juez, por lo tanto, pueden afectar a sus funciones en la justicia¹². Vemos que el concepto de imparcialidad judicial no solamente abarca al litigio y a las relaciones entre las partes, sino que, en las circunstancias actuales, este concepto se expande a las actuaciones y opiniones personales que pueda plasmar en su vida privada el juez.

2. REGULACIÓN

2.1 Legislación

La imparcialidad judicial se encuentra regulada en varios textos legales, uno de ellos es nuestra norma suprema, la Constitución Española (en adelante CE). El derecho fundamental al juez imparcial se encuentra recogido en la CE de manera no expresa, establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (artículo 24.1) y, además, en su artículo 24.2 establece que «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías». De este artículo podemos interpretar que las garantías a las que se refiere, son la actuación de una buena profesionalidad imparcial del juez. La jurisprudencia explica que dentro de las garantías del juicio se deben incluir la imparcialidad judicial, jurisprudencia que analizaremos más adelante en el siguiente apartado. Se trata de un derecho implícito, que se ha identificado gracias a la existencia del artículo 10.2 CE que establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», por lo tanto, han sido los textos internacionales ratificados en España los que reconocen este derecho fundamental al juez imparcial¹³.

También nos encontramos con el artículo 117 de la Constitución Española, que señala en el mismo que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». En este artículo se dispone

¹² GARCÍA INDA, ANDRÉS, GONZÁLEZ ORDOVÁS, M^a J «¿Es posible la imparcialidad?» Curso de Derecho y Ética. 8. (2021) página 11-12

¹³ JIMÉNEZ ASENSIO, RAFAEL «Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial en la Constitución de 1978» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, p. 21-22

expresamente que los integrantes del poder judicial deben ser independientes, y tal y como hemos desarrollado anteriormente, la independencia es una cualidad que está estrechamente relacionada con la imparcialidad judicial.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el principio de imparcialidad del juez se va implementando durante la articulación del texto legal. En el mismo juramento o promesa que deben hacer los jueces al empezar su Carrera Judicial se establece que deben asegurar la imparcialidad, este juramento dice: «Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.»¹⁴. Este juramento está recogido en el artículo 318 LOPJ, y vemos como son los propios jueces, al empezar su camino profesional, los que prometen mantener la imparcialidad judicial y garantizar ese derecho fundamental a todos los ciudadanos españoles.

Asimismo, la LOPJ recoge aquellas actuaciones o situaciones en las que el juez se debe abstener a conocer del juicio, para preservar la debida imparcialidad, se encuentra regulado en el Capítulo II del Título II de la LOPJ. El derecho fundamental al Juez Imparcial del que hemos hablado anteriormente, requiere de los mecanismos de abstención y recusación para hacer efectivo este derecho reconocido en la CE.

También disponemos de normativa acerca de la imparcialidad judicial en el ámbito internacional, como hemos dicho anteriormente, que interpretan el derecho fundamental al juez imparcial y lo reconocen expresamente. Dentro de la Declaración de los Derechos Humanos, texto que compromete a los miembros de las Naciones Unidas, en el que España es un Estado parte, en su artículo 10 se formaliza la imparcialidad judicial diciendo: «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». Por lo que se proclama a nivel internacional el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal que debe ser imparcial. Nos damos cuenta, por lo tanto, que la imparcialidad judicial es una característica judicial que se debe cumplir escrupulosamente, y los Estados tienen que estar concienciados de ello.

Dentro de las Naciones Unidas nos encontramos con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York, en el que España es Estado parte. En dicho

¹⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 318

pacto se regula en el artículo 14.1 la imparcialidad judicial diciendo: «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley». Dentro de este artículo nos encontramos el derecho a ser iguales ante la ley, y al derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Indagando en más regulación internacional acerca de este concepto, nos trasladamos al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, convenio ratificado por el Consejo de Europa, publicado en España el 10 de octubre de 1979, convenio al que se adhirió la Unión Europea según lo dispuesto en el artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea. En este convenio nos encontramos con dos artículos que se refieren a la imparcialidad judicial. El primero de ellos, el artículo 6.1 del convenio, que dice que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley».

El segundo artículo que tratamos de este convenio, es el artículo 21.3 que dispone la imparcialidad judicial como una obligación de los jueces del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH): «durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de su independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo». En este artículo vemos como el legislador ha ido más allá de la propia definición de la imparcialidad judicial. Aquí está imponiendo al juez un límite para sus actividades, que no podrán influir en su actividad profesional. Por lo tanto, ¿influye entonces en la profesionalidad de un juez tener un perfil en redes sociales? ¿se podría considerar que es una actividad incompatible reflejar tu vida personal y privada en internet? Estas cuestiones las trataremos y desarrollaremos más adelante con mayor profundidad, pero, el TEDH en la sentencia «Delcourt» indicó la importancia de las apariencias al determinar la imparcialidad de un tribunal para juzgar un caso concreto, y en el caso «Piersack» estableció doctrina sobre la imparcialidad como la confianza que deben transmitir los jueces y tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática¹⁵. Asimismo, los jueces van a tener que mantener esa apariencia de imparcialidad no solo en su ámbito profesional, sino también en el personal, pero, ¿esta imparcialidad y

¹⁵ JIMÉNEZ ASENSIO, RAFAEL «Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial en la Constitución de 1978...» *cit.* p. 27

apariencia de la misma podría chocar con el derecho que tienen los jueces, como ciudadanos españoles, a la libertad de expresión? Esta libertad de expresión se va a ver limitada debido a la naturaleza de la junción jurisdiccional que desempeñan los jueces, estos deben tener en cuenta que los ciudadanos destinatarios les identifican como representantes de un Poder del Estado, por lo tanto, el ejercicio de la libertad de expresión ha de realizarse con prudencia y moderación para preservar su independencia y apariencia de imparcialidad¹⁶.

Tras plasmar los diferentes textos normativos que recogen la imparcialidad judicial, vemos que en los artículos transcritos se recoge prácticamente la misma idea: el derecho a ser juzgado en los tribunales por un juez independiente e imparcial, la apariencia de imparcialidad de los jueces y el límite que tienen estos al derecho de libertad de expresión por el mero hecho de ser jueces.

2.2 Jurisprudencia constitucional

Como he nombrado anteriormente, la jurisprudencia ha interpretado lo que se entiende por «todas las garantías» del artículo 24.2 de la Constitución Española. Tenemos dos sentencias que nos hablan de este análisis: la Sentencia 145/1988, de 12 de julio, y la Sentencia 164/1988, de 26 de septiembre.

En la primera sentencia mencionada, los magistrados argumentan que el artículo 24.2, al establecer que el juicio se debe realizar con todas las garantías, dice que en ellas se incluye, aunque no sea de manera expresa, el derecho a un juez imparcial, que es un derecho fundamental que debe asegurar la Administración de Justicia en un Estado como en el que nos encontramos en España y nos describe el artículo 1.1 de la Constitución Española: un Estado social y democrático de Derecho, que se caracteriza por la justicia y la igualdad.¹⁷

La segunda sentencia establece que el artículo 24.2 de la Constitución Española incorpora tácitamente en las garantías el derecho fundamental a la imparcialidad judicial, que, de acuerdo con la doctrina constitucional, «se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad» (STC 47/1982, de 12 de julio).¹⁸

¹⁶ Comisión de Ética Judicial, DICTAMEN (Consulta 6/20) de 24 de febrero de 2021

¹⁷ STC 145/1988, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1988, Tribunal Constitucional de España

¹⁸ STC 164/1988, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 247, de 14 de octubre de 1988, Tribunal Constitucional de España

En consecuencia, la jurisprudencia nos establece que la imparcialidad judicial es un derecho fundamental incluido en la Constitución Española, al argumentar que las garantías a las que se refiere el artículo 24 incluyen la imparcialidad de los jueces, y al encontrarse este artículo dentro del Título de los derechos y deberes fundamentales, la imparcialidad judicial se considera, entonces, un derecho fundamental amparado por nuestra norma suprema.

El Tribunal Constitucional ha distinguido entre imparcialidad subjetiva, que asegura que los jueces no han mantenido relaciones indebidas con las partes, y la imparcialidad objetiva, que se refiere al objeto del proceso, donde se garantiza que el juez no ha tenido contacto previo con el objeto del proceso para no tener prejuicios ante las partes del proceso, sin sentimientos acerca del mismo¹⁹. El juez debe mantenerse, para garantizar la debida imparcialidad, alejado de los intereses del litigio y de las partes «supone, de un lado, que el juez no pueda asumir procesalmente funciones de parte, y, de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra»²⁰

Mi punto de vista concuerda con lo establecido por la doctrina, ya que considero que para que algo sea justo, que es el fin de los juicios, implantar justicia, debe haber una imparcialidad judicial que debe ser avalada en todo el proceso, y, por lo tanto, las garantías del juicio deben incluirla, porque es la característica final de la justicia y de aquellas personas que la imparten.

III. LA PROBLEMÁTICA DE TWITTER Y LOS JUECES

Twitter es una red social que nació en 2006, en la cual puedes publicar mensajes en tu perfil con un límite de caracteres. Esta aplicación tiene la particularidad de la inmediatez de sus mensajes, puedes escribir tus pensamientos, opiniones, fotos, incluso adjuntar enlaces. Esta red social se ha hecho muy popular y ha obtenido mucho auge en la sociedad, sobre todo en las generaciones adolescentes, entre los 15 y 25 años.

¹⁹ STS 340/2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, resuelta el 3 de febrero de 2016, rec.10629/2015, CENDOJ.

²⁰ STC 38/2003, de 27 de febrero, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003, Tribunal Constitucional de España

Aunque no es la red social más popular hoy en día, teniendo 353 millones de usuarios frente a los 2740 millones de usuarios de Facebook²¹, es una aplicación muy atractiva debido a la posibilidad de actualización instantánea de todas las noticias y sucesos que ocurren.

Lo positivo de esta red social es la posibilidad de enterarte al instante de cualquier novedad en tu ciudad, país, e incluso a nivel internacional. Pero a esto hay que adicionar las consecuencias negativas de esta aplicación, al estar toda la información de cualquier persona o entidad al alcance de tu mano, puedes saber de todo el mundo, pero todo el mundo también puede saber de ti. Por lo que hay que ser cauteloso con las publicaciones que subimos en nuestras redes sociales, las opiniones que otorgamos desenfrenadamente sobre cualquier cosa, metiendo nuestra ideología política a vista de todo el mundo.

El auge de las redes sociales nos ha afectado a todos. Durante este año, con la situación de pandemia por el COVID-19, el uso de internet y aplicaciones ha aumentado exponencialmente, ya que estas nos han permitido conectarnos con el mundo exterior desde la comodidad de nuestro hogar. Hemos tenido que trasladar nuestro trabajo a reuniones telemáticas, nuestros estudios a clases vía on-line, y quedar con amigos por videollamada. Según un estudio de Comscore en junio de 2020 aumentó un 14% el uso del internet respecto del año anterior²², por lo que vemos que la sociedad está más conectada a la red, y que esto va a ser una práctica que cada vez va a crecer más y con mayor velocidad.

El uso de redes sociales se ha extrapolado también a muchas profesiones, empresas y organizaciones, y los jueces no se han quedado atrás con esta práctica. El uso de redes sociales por estos no queda regulado en ninguna normativa por ahora en España, ya que este apogeo se ha producido con tanta velocidad que los legisladores no han podido prever que esto pudiera suponer un problema en la práctica a la hora de establecer si el hecho de que los jueces tengan redes sociales puede afectar o no al principio de imparcialidad.

En Inglaterra un juez tuvo que renunciar a su cargo tras haber publicado varios tweets donde decía: «A punto de escuchar la declaración de tres ladrones de Manchester para

²¹ Estudio sobre el uso de internet y redes sociales a nivel global realizado por las empresas Hootsuite y We Are Social. Véase The Global State of Digital 2021 (2021). Hootsuite. Disponible en: <https://www.hootsuite.com/es/pages/digital-trends-2021> [Consultado el 12/05/2021]

²² Comscore Finds Increased In-Home Data Usage in U.S. Amid Global Pandemic. (2020) Comscore. Disponible en: <https://www.comscore.com/Insights/Press-Releases/2020/7/Comscore-Finds-Increased-In-Home-Data-Usage-in-US-Amid-Global-Pandemic> [Consultado el 12/05/2021]

saber si se mantiene la prisión preventiva o no» y en otro «Llamado a la corte hoy para juzgar a los arrestados ayer por la noche. Supongo que estarán en su mayoría borrachos, pero nunca se sabe».²³ En estas frases el magistrado refleja poca profesionalidad en su cargo, comentando públicamente e incluso con faltas de respeto (al tener prejuicios del estado de alcoholismo de los arrestados) los sucesos en su ámbito laboral. Vemos claramente que no refleja la imparcialidad debida que se espera de un juez, y las personas juzgadas por esta persona pueden sentir que su causa está siendo procesada de manera injusta y en contra de sus derechos, afectando el principio de imparcialidad judicial.

Lo que tenemos claro es que un juez no puede utilizar las redes sociales para contar casos jurídicos ni faltar al respeto de los procesados públicamente, pues afecta a los derechos de las personas juzgadas personalmente, y, por lo tanto, va en contra de la buena praxis jurídica. Sin embargo, al margen de comentar los juicios, ¿un juez puede opinar sobre política públicamente? ¿puede reflejar su vida privada en redes sociales? Son preguntas difíciles de responder, pues, como he establecido anteriormente, la imparcialidad judicial no solo abarca el momento del juicio, sino que también se expande a las actuaciones personales del juez, pues estas, si son reflejadas en internet, pueden ser interpretadas por la sociedad de manera negativa.

En Twitter hay una excesiva facilidad por comentar cualquier situación o suceso, vemos lo que otros opinan y se puede comentar y contestar en esa publicación que incluso, a veces, se hace con inercia. Pero no solamente es fácil publicar y reflejar tu opinión, sino que también es muy sencillo buscar qué has comentado, cuándo, y dónde lo has hecho. Por lo que, si realizas un comentario y te olvidas de él, cuando alguien quiera realizar una búsqueda puede encontrar hasta el primer comentario que hiciste con mucha antigüedad, e incluso comentarios borrados de los que te has arrepentido.

Esto ha sucedido con los políticos en España, donde la gente encuentra los primeros tweets de estos y los utilizan para recriminarles actuaciones que tienen lugar hoy en día y es contradictorio a lo que decían anteriormente, o incluso para reírse y hacer bromas con lo publicado años atrás. Por ejemplo, con el actual presidente Pedro Sánchez Castejón, se realizan todo tipo de bromas por tweets que realizó entre los años 2009 y 2012, entre otros: «A casita que hace mucho frío» del 24 de enero de 2011; «Ser malos!

²³ Los riesgos de las redes sociales enredan a los juristas (2014) Expansión.com. Disponible en: <https://www.expansion.com/2014/11/18/juridico/1416341759.html> [Consultado el 5/04/2021]

Buenas noches colegas» del 19 de noviembre de 2010²⁴. Incluso ha llegado a ocurrir en el Congreso de los Diputados, en el debate para prorrogar el Estado de alarma en junio de 2020, Santiago Abascal, presidente del partido político VOX, sacó a la luz un tweet escrito por Pablo Iglesias en 2013 para criticar sus actuaciones²⁵.

Por consiguiente, vemos la peligrosidad de la publicación de tweets controvertidos o fuera de lugar, que pueden ser buscados y encontrados por la ciudadanía para recriminar cualquier tipo de actuación.

Es importante destacar que, tal y como ha venido diciendo la Comisión de Ética Judicial en varios dictámenes (que serán analizados posteriormente en profundidad), los jueces no van a poder reflejar su opinión en redes sociales cuando esta pueda afectar de manera perjudicial a su carrera como juez, y al principio de imparcialidad de su profesión en general. Una opinión de estas características sería aquella que reflejase al público una clara posición política, fuera irrespetuosa con los ciudadanos o con figuras públicas, y aquella que corrompiera el principio de secreto profesional.

Esto último que he nombrado es importante a la hora de que este sector tenga redes sociales. No pueden reflejar ningún dato ni suceso que esté protegido por el secreto profesional, si dar detalles procesales sobre los juicios. Esto sucedió con el juez del ejemplo nombrado anteriormente, en Inglaterra, que comentaba públicamente sus actuaciones, poniendo en riesgo el secreto profesional.

Nos choca, por lo tanto, el hecho de que un juez no pueda reflejar su opinión con el derecho fundamental a la libertad de expresión. Hay que tener en cuenta que la figura del juez representa la justicia, la transparencia, la igualdad, tener un cargo de esta cualidad conlleva consecuencias, y, por lo tanto, se ven limitados ciertos derechos como es el de la libertad de expresión. Esto se debe a que los jueces tienen un gran poder en la sociedad, son los que imparten justicia, y, por lo tanto, deben ser reflejo de ello en sus actuaciones con la sociedad. Es obvio que una persona con esta profesión va a poder tener una opinión sobre los políticos y sobre cualquier cosa que ocurra en la sociedad, pero debe ser cauteloso con lo que refleja en el público, porque ante esta inmensidad, y más en las redes sociales donde todo se puede buscar y parece que se las publicaciones se quedan para siempre, debe reflejar una apariencia de imparcialidad y objetividad.

²⁴ Los tuits de Pedro Sánchez que están más de actualidad que nunca: «A casita que hace frío» (2020) El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/social/20201027/tuits-pedro-sanchez-actualidad-nunca-casita-hace/531197766_0.html [Consultado en 28/05/2021]

²⁵ Abascal rescata este tuit de 2013 de Pablo Iglesias: «Qué cariñoso es usted» (2020) Huffpost. Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/abascal-rescata-este-tuit-de-2013-de-pablo-iglesias-que-carinoso-es-usted_es_5ed772a1c5b6384a9d476bfe [Consultado en 28/05/2021]

En consecuencia, la problemática se encuentra en saber delimitar la actuación en las redes sociales de los jueces, saber qué va a ser considerado como imparcialidad y qué publicaciones se van a considerar que traspasan el límite de este principio.

Una solución la encontramos en las cuentas de Twitter basadas en informar a la sociedad y realizar una función pedagógica, tema que se analizará más adelante, pero adelanto que, gracias al auge espontáneo de las redes sociales y su gran influencia en la sociedad, han sido muchos jueces y juristas los que se han animado a crear una cuenta en esta red social para informar a la sociedad sobre la justicia, sentencias e interpretaciones. Incluso es el Consejo General del Poder Judicial (@PoderJudicialEs en Twitter) quien tiene una cuenta oficial de Twitter, donde acerca a la sociedad las actualizaciones del Poder Judicial.

IV. PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL Y REDES SOCIALES

Los principios de la ética judicial es un texto acordado por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), redactado por miembros de asociaciones judiciales y de la sociedad civil, además de jueces no asociados. Dicho documento recoge los principios generales y modelos de comportamiento exigibles a todos los jueces para la correcta actuación de su profesión, entre ellos se encuentra el principio de imparcialidad judicial, que desarrollaré en el siguiente apartado.²⁶

La causa de la creación de este Consejo fue debido a la preocupación de los profesionales del ámbito jurídico de elaborar textos relativos a la Ética o Deontología para poder determinar cómo debe ser el comportamiento de estos en la práctica jurídica o con las relaciones con el exterior. Tras la transición española hacia un Estado democrático de Derecho, conllevó la creación de principios de justicia que debían seguir unos parámetros morales²⁷.

Las decisiones que se deben tomar como juez deben estar fundadas en unos principios para que se garantice en todo momento que las resoluciones están sustentadas en una legitimidad ética. En el preámbulo de los Principios de Ética se recoge que estos

²⁶El Pleno del CGPJ asume el documento de principios de ética judicial, (2016) Poder Judicial España, Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpi/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=a8cfabf058c19510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=es&vgnextfmt=default&vgnextchnel=a64e3da6cbe0a210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&perfil=2> [Consultado en 28/05/2021]

²⁷ VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, «Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial» (CGPJ, 2016) en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* n°44, pp. 345-375. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.14>

«aspiran a recoger los valores y reglas de conducta compartidos por la judicatura española»²⁸.

Dentro de este texto aparecen bien diferenciados tres principios: el principio de independencia, principio de imparcialidad y principio de integridad, aunque estos deben coordinarse y relacionarse entre sí para poder entender mejor su contenido. En este trabajo se está desarrollando el principio de imparcialidad judicial en el contexto de los medios de comunicación y las redes sociales. Para RAFAEL DE ASÍS ROIG los principios de independencia e imparcialidad judicial son «verdaderas obligaciones jurídicas»²⁹, asimismo, para JOSEP AGUILÓ estos principios suponen «garantías subjetivas fundamentales» de la jurisdicción³⁰

1. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

El principio de imparcialidad judicial está recogido en el Capítulo II, Parte I del Texto final acordado en la sesión del 16 de diciembre de 2016 de los Principios de la Ética Judicial.

En el mismo se dice que la imparcialidad judicial es «la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno»³¹. Esto significa que el juez debe presentar un total desinterés por la causa del litigio, debe tratar con igualdad de condiciones a todas las partes del proceso. Por lo tanto, el juez no puede tener ningún tipo de relación con los sujetos que intervienen en la causa, ni con los abogados que defienden a sus clientes, ni tener interés o haber formado parte del suceso, pues deben juzgar el hecho sin prejuicios ni favoritismos³². Para MANUEL ATIENZA «el juez debe aplicar el Derecho sin sesgo de ningún tipo y deriva de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto»³³.

La imparcialidad judicial opera tanto desde la moral del juez, desde un punto de vista interno, teniendo en todo caso ausencia de prejuicios y mostrando desinterés en los

²⁸ PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial. Preámbulo.

²⁹ VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, «Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial...», pp. 345-375.

³⁰ VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, «Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial...», pp. 345-375.

³¹ Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo II, página 4, principio 10.

³² Principios de Ética Judicial, ... *cit.* Parte I Capítulo II, página 4, principios 11 y 12

³³ ATIENZA, «Ética Judicial». En *Jueces para la democracia*, n° 40, 2001, págs. 17-18
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174851>

hechos que debe juzgar, pudiendo llevar a cabo el proceso sin ningún sentimiento que pueda influenciar en la toma de decisiones, y, también, este principio, opera desde un punto de vista externo, las personas que van a ser juzgadas por ciertos acontecimientos, no pudiendo mantener relación alguna con las partes para no mostrar un trato ventajoso³⁴. La imparcialidad judicial supone que las partes deben tener igualdad de oportunidades durante el juicio, para que la decisión tomada sea la más justa posible, y que refleje la realidad del suceso y se le imputen las consecuencias que se merece conforme a derecho³⁵.

Tenemos claro cuál es el papel de la imparcialidad judicial en el ámbito profesional, pero, en la práctica, esta imparcialidad se extrapola fuera del ejercicio de sus funciones, debiendo mantener esa apariencia en la sociedad por la labor que desempeña y el Poder que representa. En la tradición anglosajona es conocida la expresión «justice should not only be done, but should manifestly and undoubtedly be seen to be done (la justicia no solo debe impartirse, sino que se debe percibir manifiesta e indudablemente que se ha impartido justicia)»³⁶. En el Código Ético de la Asociación Nacional de Magistrados de Italia se incluyen dos referencias sobre la apariencia del juez, tanto en el artículo 8 que habla sobre la ideología del juez, como en el artículo 9, sobre la imparcialidad respecto de las partes y deberes de abstención, pero es el documento del Consejo Canadiense de la Magistratura sobre principios deontológicos llamado *Principes de déontologie judiciaire* (francés) el que nos aclara este concepto de apariencia: «L'impartialité s'entend non seulement de l'absence apparente, mais, chose encore plus fondamentale, de l'absence réelle, de préjugé et de parti pris» (por imparcialidad significa no solo la ausencia aparente, sino, más fundamentalmente, la ausencia real de prejuicio y de parcialidad)³⁷. Este concepto es importante para el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, aunque se encuentre fuera del ámbito profesional, deberá preservar esta apariencia frente a la sociedad en diferentes supuestos, por ejemplo, es el caso de las redes sociales, donde el juez debe mantenerse al margen de cualquier comentario que pueda perjudicar esta apariencia, aunque este pueda ejercer su derecho fundamental a la

³⁴ VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO. «Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial ...» *cit* p.355-356

³⁵ Principios de Ética Judicial, ... *cit* Parte I Capítulo II, página 4, principio 14

³⁶ BRUTI LIBERATI, EDMONDO «La dimensión institucional de la garantía de la imparcialidad judicial» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, p. 89

³⁷ PRINCIPES DE DÉONTOLOGIE JUDICIAIRE. Texto aprobado en 1998 por el Conseil canadien de la magistrature. Comentario A.3 al principio número 6, p.32. Traducción propia del texto disponible en https://cjc-ccm.ca/sites/default/files/documents/2019/news_pub_judicialconduct_Principles_fr.pdf

libertad de expresión, no debe olvidarse del Poder que representa y el papel que tiene en la sociedad, teniendo que limitar sus comentarios y actuaciones para preservar el derecho fundamental al juez imparcial. Así se ha afrontado en diferentes textos que determinan situaciones específicas donde se debe de proteger la apariencia del juez, como es *L'impartialité du juge. Principes directeurs et recommandations*, texto elaborado en 2003 promovido por el École Nationale de la Magistrature coordinado por MERCEL LEMONDE y FRANÇOISE TULKENS³⁸. En este documento hacen frente a la imagen del juez en diferentes lugares, en el punto 3 se establece: «en sus relaciones sociales y profesionales, incluidas las relaciones con la prensa, el juez se compromete a reforzar la confianza del público en su imparcialidad personal, que se refleja en la institución judicial en general. Comparte con sus colegas este compromiso»³⁹, por lo tanto, el juez, en redes sociales, debe ser cauteloso a la hora de realizar cualquier comentario que pueda implicar una falta de imparcialidad, garantizando y preservando en todo momento la confianza que tiene depositada la ciudadanía en los jueces. En Twitter no podrá entrar en juego de disputas que conlleven una falta de profesionalidad por su parte, discutiendo con malas formas o faltando al respeto en comentarios, además de no reflejar una clara posición política que pueda perjudicar la apariencia de independencia judicial, o críticas destructivas a comentarios o sentencias de sus compañeros que desacrediten su palabra. De igual modo, en el punto 5 se dice: «en los casos que se le asignan, el juez se prohíbe cualquier postura que pueda causar la impresión de una colusión con los abogados o el Ministerio Fiscal»⁴⁰, por lo tanto, el juez no debería «seguir» en redes sociales a estas partes del proceso, porque podría poner en evidencia una clara falta de imparcialidad, reflejando una posible amistad que haría ver una posible actuación ventajosa para una de las partes o una actuación influenciada.

La independencia y la imparcialidad son dos conceptos que muchas veces se encuentran cogidos de la mano, como hemos desarrollado anteriormente, el juez para poder considerarse imparcial debe ser también en consecuencia independiente, por lo que debemos tener en cuenta el principio número nueve relativo a la independencia judicial, que establece: «El juez y la jueza han de comportarse y ejercer sus derechos en toda

³⁸ BRUTI LIBERATI, EDMONDO «La dimensión institucional de la garantía de la imparcialidad judicial...» *cit.*, p. 89

³⁹ BRUTI LIBERATI, EDMONDO «La dimensión institucional de la garantía de la imparcialidad judicial...» *cit.*, p. 90

⁴⁰ BRUTI LIBERATI, EDMONDO «La dimensión institucional de la garantía de la imparcialidad judicial...» *cit.*, p. 90

actividad en la que sean reconocibles como tales de forma que no comprometan o perjudiquen la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial». ⁴¹ Vemos, entonces, cómo se establece que los jueces deben mantener una apariencia de independencia ante cualquier situación en la que se les reconozca como tal. Extrapolándolo a Twitter, un juez que indica en su perfil que tiene esta condición debe mantener, por lo tanto, un aspecto de imparcialidad e independencia para no afectar a la percepción que tiene la sociedad sobre el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial, no pudiendo mostrar opiniones políticas o controvertidas que puedan mancillar esta concepción. Asimismo, no solamente podría perjudicar mostrar opiniones teniendo señalado en el perfil tu profesión como juez, sino que en múltiples ocasiones, por el reconocimiento que tiene la persona, conocido por la sociedad como juez, o simplemente realizando una búsqueda en internet se pueden encontrar perfiles que, aunque no tengan el indicativo de que son jueces, la sociedad saben que lo son, y, por lo tanto, sus opiniones y publicaciones van a ser relacionadas con su profesión pudiendo impactar y damnificar el concepto de los jueces y el Estado democrático y de Derecho en el que nos encontramos en España. Esto lo podemos relacionar con el principio número 16: «La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia»⁴², los jueces deben evitar publicar en Twitter cualquier comentario que pueda dañar la seguridad y confianza que tiene la sociedad puesta sobre los jueces y la justicia. Vemos claro que una responsabilidad importante del juez es la de mantener la apariencia de imparcialidad durante el juicio para garantizar que este se haya realizado de manera justa para todas las partes. El problema viene en determinar si la imparcialidad judicial solamente debe tener cabida en la profesionalidad del juicio, o si se debe extrapolar este principio a ámbitos privados del juez, ya que hemos visto que las redes sociales y la publicación de opiniones en las mismas pueden ser relacionadas con tu condición profesional y afectar de manera general a todo el colectivo judicial acusando al mismo de no garantizar la debida imparcialidad. En el principio 19 dentro del principio de imparcialidad se establece que: «En su vida social y en su relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no

⁴¹ Principios de Ética Judicial, ... *cit* Parte I Capítulo I, página 4, principio 9

⁴² Principios de Ética Judicial, Parte I Capítulo II. Página 4, principio 16

quede afectada con sus declaraciones públicas [...]»⁴³, es decir, los jueces tienen libertad de expresión, pero tienen un límite en esta, pues no pueden comentar cualquier cosa que pueda perjudicar la imagen de imparcialidad que deben mantener en todo momento.

La libertad de expresión de los jueces viene recogida también en los Principios de Ética Judicial en el capítulo sobre la integridad judicial, el principio 31: «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales»⁴⁴. Aquí se establece lo que se ha dicho con anterioridad: los jueces tienen derecho a la libertad de expresión como cualquier ciudadano español, pero este derecho se ve limitado por su condición de juez, debiendo actuar con sensatez, cautela y discreción para mantener intacta la concepción que tiene la ciudadanía sobre los jueces y la imparcialidad o independencia judicial, y no afectar al Estado democrático y de Derecho que tenemos en España, que garantiza como derecho fundamental la imparcialidad judicial.

Por consiguiente, en Twitter los jueces podrán hacerse una cuenta siempre y cuando la utilicen sin poner en riesgo la imparcialidad judicial, es decir, sin mostrar una opinión que pueda acarrear una falta de objetividad y que pueda suponer que la sociedad interprete que no se está garantizando la debida imparcialidad por parte de este magistrado.

2. FUNCIÓN PEDAGÓGICA

Dentro del principio de imparcialidad judicial, que se encuentra en el Capítulo II Parte I de los Principios de Ética Judicial nos encontramos con una función importante en la sociedad hoy en día, la función pedagógica que pueden realizar los jueces. Literalmente se establece: «en sus relaciones con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden desempeñar una valiosa función pedagógica de explicación de la ley y del modo en que los derechos fundamentales operan en el seno del proceso»⁴⁵.

⁴³ Principios de Ética Judicial, Parte I Capítulo II, página 5, principio 19

⁴⁴ Principios de Ética Judicial, Parte I Capítulo III, página 6, principio 31

⁴⁵ Principios de Ética Judicial, Parte I Capítulo II, página 5, principio 20

Por lo tanto, como he nombrado anteriormente, los jueces tienen una importante función en la sociedad, como es la de difundir y fomentar el conocimiento por la ley y el derecho, así como las interpretaciones que se dan sobre el mismo.

Las redes sociales tienen un gran impacto en la conducta de la sociedad, que puede tener consecuencias negativas o positivas. El auge de las redes sociales ha traído tempranas consecuencias debido a su influencia en la sociedad y la capacidad que tiene para crear opiniones, tanto positivas como negativas. Esto conlleva la posibilidad de la creación de bulos y la creencia de los mismos, así como la posibilidad de poder llegar a un mayor número de gente y enseñar temas que la sociedad desconoce.

Se ha visto cómo en la pandemia por el COVID-19 esa parte negativa de la difusión en redes sociales, los bulos y las mentiras, se han visto acrecentadas. Desde las falsas creencias sobre la intencionalidad del gobierno de China de crear un virus por la economía⁴⁶, hasta bulos sobre la vacuna y las mascarillas⁴⁷. Esta parte es bastante peligrosa, debido a la facilidad de difusión que hay en internet y la facilidad de crear una mentira en segundos que puede llegar a millones de personas.

Por ello, los jueces tienen un papel importante de explicar y enseñar la ley a la sociedad desde su figura profesional, donde hacer llegar a la ciudadanía los derechos y deberes que tienen, y que a veces desconocen, así como las diferentes interpretaciones que dan los tribunales sobre la ley.

La influencia de las redes sociales sobre las personas es mayor de la que nos pensamos, las noticias en papel han sido dejadas de lado por una gran parte de la sociedad⁴⁸, y se dedican a ver, leer y escuchar las noticias por redes sociales o los medios digitales de los periódicos. Twitter es uno de los recursos por donde se puede publicar información y noticias de manera totalmente inmediata y actualizada, por ello es una herramienta tan eficiente hoy en día y tan utilizada en estos tiempos. Las personas elegimos individualmente que medios seguir, de qué perfiles ver las publicaciones y de dónde sacar la credibilidad de la información, solemos, además, compartir e interactuar con

⁴⁶ Un exjefe del MI6 se suma a las tesis de Trump y afirma que el coronavirus fue creado por científicos chinos (2020) La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200605/481603738428/coronavirus-creado-cientificos-liberado-exdirector-mi6.html> [Consultado en 28/05/2021]

⁴⁷ La COVID-19 y sus bulos: 1.083 mentiras, alertas falsas y desinformaciones sobre el coronavirus (2021) Maldita.es. Disponible en: <https://maldita.es/malditobulo/20210410/coronavirus-bulos-pandemia-prevenir-virus-covid-19/> [Consultado en 28/05/2021]

⁴⁸ La mayoría de los ciudadanos se informa en medios digitales pero confía más en el papel (2020) La Nueva España. Disponible en: <https://www.lne.es/comunicaciones-empresas/2020/11/03/mayoria-ciudadanos-informa-medios-digitales-22201897.html> [Consultado en 04/05/2021]

aquellos usuarios que sean afines a nuestros pensamientos y convicciones, por ello somos influenciados en este sentido a creernos cualquier cosa que dicen estos usuarios como si fueran verdades irrefutables⁴⁹.

Los juristas pueden sacarle partido a esta influencia de las redes sociales en la sociedad, enseñando desde el punto de vista jurídico y objetivo aquellos matices del Derecho que los ciudadanos no llegan a entender o incluso desconocen.

Twitter facilita la posibilidad de incluir enlaces en las publicaciones para acceder directamente a webs jurídicas, a sentencias, a actualizaciones en las diferentes páginas oficiales del CGPJ o webs del ámbito jurídico europeo. Facilita esta aplicación, por lo tanto, un acceso directo y actualizado a cualquier novedad en el mundo jurídico.

Así lo utiliza, como hemos nombrado anteriormente, el Consejo General del Poder Judicial (@PoderJudicialEs en Twitter), publicando continuamente toda aquella información relevante, noticias y sentencias de manera sintetizada, junto a su respectivo link para poder acceder a la forma desarrollada de la página del CGPJ. Otro ejemplo de perfil jurídico oficial puede ser el Tribunal Constitucional de España (@TConstitucionE), que también se dedica en esta plataforma a comunicar diferentes sucesos e informes relevantes y actuales.

También nos encontramos con jueces que se han abierto un perfil en esta red social amenizando el derecho a la sociedad. Nos encontramos, por ejemplo, con @LuisamarGG, que en su biografía destaca «Mis opiniones personales no tienen por qué coincidir con mis decisiones judiciales» una frase acorde con las consecuencias que puede tener la publicación de ciertas opiniones y comentarios, resaltando que sus tweets no tienen ninguna relación con su profesionalidad.

Asimismo, con la frase que parece marcar todos los perfiles jurídicos: «opiniones personales», @ViaderCarlos, juez que alega en su perfil por una justicia más independiente y una sociedad más tolerante, publica para sus 23 mil seguidores información jurídica de manera simplificada y asequible.

Aunque en su mayoría, los jueces prefieren guardar el anonimato en esta red social tan ardua de complacer y conflictiva por definición, así lo hacen @Seren_juez, @Lapelo1, @AngryJuez, @JudgeTheZipper, y un largo etcétera, que, aunque su identidad es una incógnita, recalcan en sus perfiles que sus opiniones son estrictamente personales.

⁴⁹ Las redes sociales influyen directamente en nuestras opiniones (2021) Flipa.net. Disponible en: <https://www.flipa.net/las-redes-sociales-influyen-en-nuestras-opiniones/> [Consultado en 4/5/2021]

Todos ellos se dedican, en mayor o menor medida, a publicar y desarrollar opiniones jurídicas, además de las propias personales, que hacen que el entendimiento del derecho sea más comprensible y cercano para la sociedad.

Por ello, Twitter es una excelente herramienta para fomentar la función pedagógica que deben realizar los jueces con la sociedad, debido a la facilidad de sus publicaciones, posibilidad de actualización inmediata y enseñanza a los demás usuarios sobre el derecho y las posibles interpretaciones jurídicas a la dificultosa normativa que es incomprensible para una gran parte de la sociedad.

Las normas y las decisiones judiciales por parte de los tribunales muchas veces nos inducen a error, no sabemos que quieren decir, y la sociedad no llega a comprender del todo cuál es su funcionamiento. La función de los juristas en las redes sociales es muy importante y esencial en un mundo donde hoy en día todo ocurre en la red, las publicaciones en las que estos profesionales del derecho dedican a explicar e interpretar normativa confusa y dispersa.

Según un informe del CGPJ, en el que hicieron un sondeo a la población, el 82%⁵⁰ de las personas encuestadas dicen no entender bien lo que dicen las leyes, es un dato preocupante, pues esto nos refleja la imprecisión y ambigüedad de las normativas, que hacen que los ciudadanos españoles no comprendan lo que los legisladores han querido decir y, en consecuencia, la gente no entienda qué es lo que dice la normativa y, entonces, crear bulos y compartirlos.

De modo que, vemos la importancia que radica el papel de los jueces en Twitter, donde pueden publicar información clara, concisa, y de manera abreviada, remitiendo a los diferentes archivos que consideren pertinentes gracias a la posibilidad de adjuntar enlaces, fotos y vídeos a las publicaciones. Además, Twitter presenta mucha facilidad para poder realizar actualizaciones de manera inmediata y notificaciones, y ofrece agilidad para poder divulgar y viralizar el contenido jurídico.

⁵⁰ CARRETERO GONZÁLEZ, C., «La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico» página 2. Disponible en: <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2020/07/Cristina-Carretero-Pensamiento-Penal.pdf> [Consultado en 16/06/2021]

V. SOLUCIONES FRENTE AL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES

1. LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL

La Comisión de Ética Judicial es un organismo creado tras la aceptación de los Principios de Ética Judicial para guiar o informar sobre la interpretación de estos principios a aquellas personas que necesiten realizar una consulta. Esta comisión está conformada por seis integrantes de la carrera judicial, un miembro no judicial y un académico experto en Ética o Filosofía del Derecho⁵¹. Su actuación no conlleva ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni supone la determinación de responsabilidad civil o penal, su acción se basa en aconsejar a juristas aclarando y exponiendo los Principios de Ética Judicial tras las dudas que estos presentan ante la Comisión.

Respecto al tema de las redes sociales y los jueces ha habido varias consultas a la Comisión para conocer acerca de la posibilidad de una infracción a los principios por utilizar las mismas reconociendo su función como juez, qué opiniones pueden publicar y cuáles no, y, básicamente, cuál debe ser la conducta de estos en las redes sociales.

Entre las preguntas que se propusieron a la Comisión, recopilando varios dictámenes resueltos en 2019, 2020 y 2021, se plantean la problemática del uso de las redes sociales como Twitter, Facebook, Instagram, etc., por jueces, en las que se presentan como profesionales pertenecientes al Poder judicial, preguntándose si es conforme a los Principios de la Ética Judicial establecer públicamente su condición de juez en redes sociales con su nombre y apellidos, o si deberían usar estas de manera anónima ocultando la verdadera identidad pero indicando su profesión. Otra de las cuestiones que exponen es respecto al contenido de las redes sociales y sus publicaciones, debido a las obligaciones de los jueces de mantener una apariencia de imparcialidad e independencia judicial, por lo que se preguntan la posibilidad de realizar debates jurídicos sobre interpretaciones doctrinales, así como publicaciones relativas al ámbito personal, cuestionando si estas publicaciones podrían suponer un riesgo para estos principios, ya que ocasionarían ciertas discrepancias en la sociedad. Asimismo, plantean la problemática de la libertad de expresión de los jueces y el límite que deben tener respecto al reflejo de opiniones en medios de comunicación sobre decisiones judiciales dictadas por ellos mismos o por terceros. Plantean la posibilidad de que los jueces, en ejercicio de su libertad de expresión, puedan hacer una interpretación sobre las

⁵¹ Qué es la Comisión de Ética Judicial (2021) Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/> [Consultado en 28/05/2021]

resoluciones judiciales de sus compañeros profesionales, aunque sean opiniones contrarias a lo dicho en la sentencia, sin que estas valoraciones sean politizadas ni interpretadas de manera errónea, aprovechándose los medios de comunicación, como los programas televisivos, de estas interpretaciones posiblemente contrarias para crear polémica y titulares fáciles, por lo tanto, preguntan a la Comisión de Ética Judicial cuál debe ser la actitud frente a críticas o comentarios de sentencias sin que se vean afectados los Principios de la Ética Judicial, o incluso si un juez debe plantearse la participación o no ante este tipo de debates. Es decir, se plantea cuál es el límite que deben tener los jueces a la libertad de expresión para respetar la ética y la profesión judicial.

Respecto a las preguntas relativas a la forma en la que los jueces deben acceder a las redes sociales, estas, como hemos desarrollado anteriormente, suponen un acercamiento de la sociedad desde cualquier punto del mundo, pudiendo conectarte con millones de personas al mismo tiempo. La Comisión de Ética Judicial indica la generalización de las redes sociales en todos los ámbitos y su crecimiento exponencial que nos hace preguntarnos qué persona hoy en día puede no tener ningún tipo de cuenta en redes sociales. Es evidente que, por lo tanto, los jueces también acceden a las redes sociales y, en consecuencia, entran en juego los Principios de la Ética Judicial, que deben respetar para mantener la armonía de la profesión, ya que la participación de estos en redes sociales como Twitter puede afectar a la misma, aunque no se identifiquen como redes en sus cuentas personales, tal y como se argumenta en el Dictamen (Consulta 10/2018) de 25 de febrero de 2019.

Los jueces, como indica la Comisión, deben ser conscientes del riesgo que supone las redes sociales, y el papel que ellos juegan en la sociedad. Deben tener en cuenta que, aunque exista la libertad de expresión frente a cualquier cosa, ellos pertenecen al Poder Judicial, que es el que garantiza la seguridad jurídica a la ciudadanía, y, por lo tanto, deben ver limitada su actuación en este tipo de plataformas, porque sus publicaciones podrían afectar a cómo concibe la ciudadanía la persona del juez, por lo que se debe cuidar tanto las cuentas de aspecto profesional, como cuentas personales.

La libertad de expresión está regulada en el artículo 20 CE, pero los jueces deben poner límite a esta, por proteger un derecho de interés general como es la apariencia de imparcialidad judicial hacia la ciudadanía. El principio número 31 de los Principios de Ética Judicial establece: «El juez y la jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar

su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza social en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales», es decir, los jueces van a poder ejercer su derecho a la libertad de expresión, pero deben ser conscientes del Poder que representan y la apariencia de imparcialidad que deben reflejar ante la sociedad, tal y como establecen los principios 17 y 19 de los Principios de Ética Judicial, por ello se ve limitado ese derecho fundamental por la profesión que ejercen. Deberá ser cada juez el que decida qué comentarios o publicaciones pueden afectar a esta apariencia de imparcialidad, estableciendo sus propios límites a la libertad de expresión, fundamentándose en la prudencia y moderación, tal y como se establece en el Dictamen (Consulta 5/20) de 3 de diciembre de 2020.

Pero hablando sobre la publicación de opiniones personales y relaciones con terceros, que entra dentro de la libertad de expresión del juez, la Comisión tiene una posición clara: concretas publicaciones pueden dar lugar a una apariencia de no imparcialidad o independencia judicial, pudiendo, en consecuencia, afectar a los principios de la ética judicial. Entonces, el juez debe ser cauteloso con la utilización de redes sociales y las opiniones y respuestas que otorgan en las mismas, debido a la amplitud de internet y la posibilidad de difusión, tal y como se propone en el Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019. Puntualizan en este dictamen que no es lo mismo realizar estas opiniones personales o jurídicas en relación con terceros ajenos a la carrera judicial que respondiendo a una persona perteneciente a su mismo ámbito profesional, pero, aun así, deben guardar la correspondiente prudencia y valoración para que no se efectúe ninguna consecuencia nefasta. Aunque, también se plantea en el Dictamen (Consulta 5/2020) de 3 de diciembre de 2020 si opinar y contradecir una sentencia u opinión de un profesional de su mismo ámbito podría entrar dentro de la libertad de expresión, o se extralimita de sus derechos, pero, la Comisión responde diciendo: «nada se opone a emitir esas opiniones, aclaraciones o comentarios sobre actuaciones judiciales, dentro de esas deseables prudencia y moderación»⁵². Además, en el Dictamen (Consulta 5/2020) de 3 de diciembre de 2020, se establece que el ejercicio de libertad de expresión por parte de los jueces al criticar e interpretar decisiones judiciales no pone en entredicho ni afecta negativamente a ningún principio de la ética judicial, siempre y cuando se respete en la mayor medida posible la prudencia y la moderación. Estas dos

⁵² COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL. Dictamen (Consulta 5/20), de 3 de diciembre de 2020, CGPJ, <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20%C3%89TICA%20JUDICIAL/LECT%20DE%20DICTAMENES/20201203%20Dictamen%20-%20Consulta%2005-2020.pdf>

palabras, prudencia y moderación, son importantes en el discurso, pues supone un autocontrol y autolimitación en el debate, debiendo valorar y moldear la argumentación para garantizar en todo caso esa imparcialidad e independencia judicial que se debe reflejar ante la sociedad.

En conclusión, la Comisión de Ética Judicial, en el Dictamen (Consulta 10/2018) de 25 febrero de 2019, establece que los jueces deben moderar su comportamiento en concordancia con su función profesional (tal y como se establece en el principio número 29 de los Principios de Ética Judicial), debiendo en todo momento ejercer el derecho fundamental a la libertad de expresión con la prudencia necesaria para preservar la independencia y apariencia de imparcialidad, ya que deben garantizar la confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial (de acuerdo con el principio 31 de Principios de Ética Judicial). En concreto, los riesgos a los que se presenta el juez tras la emisión de opiniones en redes sociales son tales como que las personas consideren que esa opinión publicada la emite en ejercicio de su profesión de juez, o incluso que es una opinión de todo el Poder Judicial, asimismo, cualquier comentario fuera de tono o de lugar puede generar cierta desconfianza a la ciudadanía.

La intervención de los jueces en las redes sociales es un tema complejo del que hablar, puesto que las publicaciones que se efectúen en redes sociales pueden afectar a los Principios de la Ética Judicial de manera directa o indirecta. Si un juez tiene relevancia en la sociedad, y ha adquirido un nombre en esta, porque su caso se ha hecho mediático, o por otras razones, por mucho que en sus cuentas de redes sociales no indique la profesión de juez que ejerce, la sociedad ya le va a identificar como tal. Esto ha sucedido con Pablo Ruz, famoso por instruir el caso Gürtel⁵³ y el caso Faisán, Milagros Calvo, por ser la primera mujer en llegar al Tribunal Supremo en España⁵⁴, etc. Por lo tanto, la sociedad va a poder reconocer la profesión judicial que ejercen, aunque no lo indiquen en sus perfiles, en consecuencia, deberán tener cuidado en la relación que efectúan con sus publicaciones y las opiniones que otorgan.

La Comisión de Ética Judicial no encuentra inconveniente alguno en la posibilidad de incorporarte a las redes sociales usando un seudónimo, o crearte un perfil anónimo,

⁵³ Justicia elige al juez Pablo Ruz para incorporarse a la Fiscalía Europea (2021) El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2021-04-12/juez-ruz-fiscalia-europea-justicia_3029636/ [Consultado el 16/05/2021]

⁵⁴ La primera jueza de la historia del Supremo: «Yo quería ser como David Bowie» (2020) El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-01-15/primerajueza-tribunal-supremo-milagros-calvo_2411916/ [Consultado el 16/05/2021]

aunque ello no justifica que se puedan realizar comentarios y publicaciones en contra de la ética y que pongan en riesgo la profesionalidad, tal y como se establece en el Dictamen (Consulta 10/2018) de 25 de febrero de 2019. Asimismo, este Dictamen indica la necesidad de la valoración previa que deben realizar los jueces antes de abrirse una cuenta de redes sociales, debiendo analizar las consecuencias que puede tener su incorporación a los Principios de la Ética Judicial y la apreciación que tiene la sociedad sobre la imparcialidad judicial de estas personas. También deben considerar que cuantas más aportaciones sobre su vida personal realizan a las redes sociales e intervenciones publiquen, más riesgo tienen que estas sean contrarias a la ética judicial, ya que la opinión que realiza un juez sobre algo, la sociedad lo puede interpretar que es la opinión de la figura de juez, o la opinión del Poder Judicial en general, por lo que la falta de prudencia en las publicaciones en redes sociales pueden provocar que la sociedad deje de confiar en los jueces o identifiquen como falta de imparcialidad al colectivo del Poder Judicial.

Respecto al contenido de las publicaciones que se realizan en redes sociales resalta la Comisión en el Dictamen (Consulta 10/2018) de 25 de febrero de 2019 el hecho de que los jueces puedan utilizar las redes sociales de forma pedagógica, tal y como se relata en el principio número 20, y como hemos venido diciendo con anterioridad, de la importancia que resulta la capacidad que tienen los jueces de enseñar a la ciudadanía la realidad del derecho y de influir sobre la juventud y demás generaciones para que conozcan la autenticidad del mundo jurídico. Se explica, asimismo, en el Dictamen (Consulta 6/2019) de 8 de abril de 2019, que debido al gran conocimiento que abarca un juez, no solo por sus estudios en Derecho sino también por la experiencia, son personas ideales para enseñar a los demás nociones del Derecho importantes e interpretaciones a la ley, en concreto, el Dictamen argumenta: «la utilización por los jueces de sus conocimientos sobre temas que han sido objeto de sentencias dictadas por los mismos para su difusión en publicaciones especializadas en Derecho no contraviene los Principios de Ética Judicial»⁵⁵. Los jueces, en respeto a la debida prudencia que deben expresar, deben asumir una función pedagógica mediante la explicación de la ley, desaconsejando en el Dictamen (Consulta 5/2020) de 3 de diciembre de 2020 la emisión de valoraciones que puedan ir más allá de las decisiones judiciales, debido a que puede

⁵⁵ COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL. Dictamen (Consulta 6/19), de 8 de abril de 2019, CGPJ, <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20%C3%89TICA%20JUDICIAL/ DICT%C3%81MENES/20190408%20Dictamen%20-%20Consulta%2006-2019.pdf>

comprometer la imparcialidad judicial. De igual modo, se establece en este Dictamen la impropiedad de justificar las propias decisiones judiciales en medios de comunicación, o criticar valoraciones de otros jueces de manera pública.

Respecto a las relaciones de los jueces con los demás usuarios de las redes sociales, la Comisión de Ética Judicial, en el Dictamen (Consulta 10/2018) de 25 de febrero de 2019, sigue la línea de la necesidad de prudencia en todo momento, preservando una actitud de respeto e imparcialidad frente a cualquier respuesta que pueda otorgar, sin incluir en ningún caso comentarios que puedan suponer descalificaciones personales u ofensa.

Twitter se caracteriza por ser una red social en la que la gente contesta de manera muy grotesca e insolente, sin reflexionar acerca de la publicación que están replicando, de ahí la necesidad de que los jueces mantengan la compostura frente a cualquier comentario, sin entrar al juego de las faltas de respeto, reflexionando y siendo prudentes a la hora de realizar cualquier comentario que pueda ocasionar disputa.

En conclusión a los Dictámenes comentados, podemos establecer que la participación de los jueces en redes sociales debe ser en todo caso prudente y sin afectar negativamente a los Principios de Ética Judicial. Se presenta en los Dictámenes la posibilidad de que los jueces se identifiquen como tales, valorando estos previamente si su presentación puede ocasionar alguna consecuencia negativa en la percepción de la sociedad por la fama que tengan. Deben ser conscientes, asimismo, de que cuantos más datos personales o sobre su profesión aporten, serán más propicios a ser malinterpretados y utilizados por los usuarios de internet. También, estos profesionales del derecho, pueden otorgar opiniones en ejercicio de su libertad de expresión y relacionarse con los diferentes usuarios de las redes sociales, siempre y cuando actúen conforme a la prudencia y respetando en todo caso la ética, sin comentar en ningún caso de manera ofensiva e insultante, y preservando en todo caso apariencia de imparcialidad e independencia judicial, fomentando el respeto entre la sociedad. Destaca la posibilidad del ejercicio de la función pedagógica por parte de estos miembros del Poder Judicial que pueden realizar frente a la sociedad, enseñando el Derecho de manera objetiva y transparente, interpretando la ley y explicando diferentes sentencias sin entrar al juego de la reprobación, manteniendo esa apariencia de imparcialidad que se exige en todo momento.

2. RED MUNDIAL DE INTEGRIDAD JUDICIAL, DIRECTRICES NO VINCULANTES⁵⁶

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ahora en adelante UNODC) es un departamento dentro de la Organización de las Naciones Unidas que trabaja en contra de la droga y la delincuencia, y, además, en contra de la corrupción judicial. La UNODC fue establecida en 1997 y está formada por 500 personas de todo el mundo, teniendo su sede en Viena, además de 20 oficinas⁵⁷.

En la introducción de las Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces, justifican la creación de dicho documento dando a conocer el Programa Global para la Implementación de la Declaración de Doha. Este programa fue establecido por la UNODC para educar acerca de la integridad judicial y sobre el imperio de la ley a toda la ciudadanía, desde educación primaria hasta la universidad, asistiendo, también, a los miembros del Poder Judicial para luchar en contra de la corrupción judicial⁵⁸. Una de las iniciativas para poder llevar a cabo este proceso de enseñanza y apoyo fue creando este documento sobre el uso de redes sociales por parte de los jueces, para realizar recomendaciones acerca de los límites y riesgos de estos.

Este documento me parece interesante para tratar el tema sobre la posibilidad de la presencia de los jueces en las redes sociales, ya que es un documento creado por profesionales de ámbito mundial, ya que el crecimiento del uso de internet se ha producido de manera global, por lo que es sugerente analizar este documento que nos habla desde un punto de vista integral el uso de redes sociales por todos los jueces del mundo, independientemente de las características del Poder Judicial.

Aunque cabe recalcar que este documento no es vinculante, como bien dice el título, y, por consiguiente, es un escrito informativo para que los profesionales judiciales tengan en cuenta y limiten ciertas actuaciones, para tener un precedente de cuál es la actitud y el papel que deben tomar como jueces en las redes sociales, sin ningún tipo de consecuencia negativa, siempre y cuando no incumplan las leyes, pero si no siguen estas

⁵⁶ RED MUNDIAL DE INTEGRIDAD JUDICIAL. Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces. (2018), UNODC, Disponible en https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf [Consultado en 21/05/2021] Este apartado va a estar basado en las ideas reflejadas en este documento

⁵⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, (2021) ONUV, Disponible en: <https://www.unov.org/unov/es/unodc.html> [Consultado en 21/05/2021]

⁵⁸ La Declaración de Doha: promover una cultura de legalidad (2021) UNODC. Disponible en: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/index.html> [Consultado en 21/05/2021]

pautas, podrían tener un rechazo por parte de la sociedad, que hay que recordar que es la que conforma la base de un Estado Democrático de Derecho.

En el preámbulo de las directrices hablan de la preocupación del uso de redes sociales por parte de los jueces, y cómo esta actuación podría influir a la imparcialidad e independencia judicial, conceptos que hemos ido desarrollando a lo largo de este trabajo, y que vemos, por lo tanto, que no es solo una intranquilidad del Poder Judicial español, sino que esta afectación a esos principios se plantea a nivel mundial.

Podemos ver como hacen hincapié en dos situaciones diferenciadas: aquellas en las que los jueces han hecho un mal uso de las redes sociales, provocando que la sociedad considere que están condicionados por agentes externos no cumpliendo con la independencia debida, o publicando ciertos comentarios irresponsables que ponen en riesgo la imparcialidad judicial; por otro lado, se encuentra aquella función pedagógica que pueden realizar los jueces en las redes sociales, pudiendo mostrar la experiencia que les otorga su profesión en el ámbito del Derecho para acercar a la ciudadanía la comprensión de la ley, así como mostrar una justicia abierta y próxima fomentando, asimismo, la transparencia en este sector.

Primeramente, nos encontramos con una descripción de riesgos y oportunidades en el uso de las redes sociales por los jueces, entre las que se van a destacar las más relevantes. Para empezar, es importante que los jueces, según este texto, se involucren en la sociedad en la que tienen su ámbito profesional, es decir, que los jueces que trabajan en los Tribunales españoles se impliquen en las actividades de las personas, por ejemplo, las redes sociales, donde pueden realizar una importante función pedagógica, siempre teniendo en cuenta que su participación debe estar sujeta a unos límites para preservar en todo caso la confianza que tiene depositada la ciudadanía en el Poder Judicial, refiriéndose a la importancia de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, así como mantener la dignidad de la profesión. Recalcan la necesidad de tener en cuenta la importancia de la forma de hablar y las expresiones que tienen los jueces, y su utilización en redes sociales. Pues deben mantener un comportamiento adecuado en concordancia a su profesión, debido a que en internet todo se acrecienta y cualquier comentario fuera de lugar puede ser malinterpretado, deben mantener las formas de hablar adecuadas de un profesional de este ámbito, debido al Poder que representan.

Seguidamente, en este texto aparecen recomendaciones acerca de la identificación de los jueces en redes sociales, determinando la posibilidad de estos de utilizar sus nombres reales y revelar su profesión de juez en su perfil de redes sociales, no

recomendando ni prohibiendo el uso de seudónimos al ser un tema de controversia, opinión contraria a la Comisión de Ética Judicial en España, donde hemos visto anteriormente que están de acuerdo con el uso del anonimato en las redes sociales, no justificando un comportamiento reprochable y en contra de la ética por estar salvaguardado bajo una falsa identidad, debiendo mantener en todo momento un comportamiento acorde a los principios éticos de su profesión. Asimismo, los jueces deben tener en cuenta los tipos de redes sociales que existen e identificar aquellas aplicaciones que les beneficien más, sabiendo qué información compartir en cada red social. Por ejemplo, Twitter es una red social muy actualizada, donde la publicación de un comentario es más fácil que se haga viral que en cualquier otra red social. Esto se debe a la rapidez de la aplicación, porque esta se actualiza constantemente, y las publicaciones realizadas son vistas por cientos de miles de personas a la vez, además de la facilidad de difusión que presenta, al poder comentar, y realizar acciones que provocan que un comentario se haga famoso y sea visto, divulgado, comentado y criticado por un número muy elevado de personas. Sin embargo, Instagram y Facebook son dos redes sociales mucho más familiares, donde la gente sube usualmente contenido de su día a día, fotos de sus actividades, hobbies y familia, aunque también hay profesionales del Derecho que utilizan estas cuentas de redes sociales para divulgar contenido jurídico, es así como hace @unjoventjurista en su perfil, abogado español.

Respecto al contenido y comportamiento en redes sociales, las directrices vienen diciendo lo que se ha ido desarrollando a lo largo de todo el trabajo: los jueces deben evitar la publicación de cualquier opinión o información que pueda afectar a los principios de imparcialidad judicial y dignidad de la profesión, teniendo que cuidar el lenguaje que utilizan y guardando siempre la compostura en la interacción con otros usuarios de internet.

VI. CONCLUSIONES

Como conclusión tras la realización de este trabajo, se puede decir que es necesario el desarrollo normativo o jurisprudencial sobre el límite de la libertad de expresión de los jueces en redes sociales, aunque se pueda sacar en claro tras la lectura de los diversos dictámenes realizados sobre el tema que estos deben ser cautelosos a la hora de publicar cualquier comentario en redes sociales que pueda perjudicar a la imagen del Poder Judicial que representan y el cargo que ostentan. Tendrá que ser cada juez el que deba considerar el tipo de comentarios que pueden o no publicar, y la repercusión que pueden

tener la intervención de estos en ciertas polémicas, también por la posible fama que pueden tener estos en la sociedad.

Además, es importante resaltar la notable función pedagógica que pueden realizar los jueces en redes sociales, debido a que es una nueva forma de divulgación de contenido relevante, por el creciente uso, cada vez con mayor amplitud, de los dispositivos móviles y la creación de perfiles en redes sociales como Twitter.

Twitter, es una plataforma propensa a generar polémicas, asimismo, es una red social que se renueva constantemente por lo que es fácil publicar y actualizar cualquier tema de manera totalmente inmediata. Los jueces pueden utilizar esta plataforma para actualizar a los usuarios de la misma sobre jurisprudencia, interpretaciones y opiniones que ellos consideren que no pueden afectar de manera negativa a los principios de imparcialidad e independencia judicial.

Por último, en opinión personal, considero que los jueces deben tener presente la repercusión que tienen sus publicaciones en redes sociales, por lo que deben guardar la debida precaución. En este Estado democrático de Derecho que nos encontramos, y la libertad de expresión que tenemos garantizada en nuestra norma suprema, la Constitución Española, los jueces pueden ejercer la misma, pero debido al Poder que representan, y la imparcialidad e independencia judicial que deben garantizar a la sociedad, estos tienen que limitar su derecho, debido a la responsabilidad que tienen frente a la sociedad.

VII. REFERENCIAS

1. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO «Imparcialidad Judicial e Independencia Judicial» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, pp. 43-44

- ATIENZA, «Ética Judicial». En *Jueces para la democracia*, n° 40, 2001, págs. 17-18 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174851>

- BRUTI LIBERATI, EDMONDO «La dimensión institucional de la garantía de la imparcialidad judicial» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, p. 89

- CARRETERO GONZÁLEZ, C., «La importancia e influencia del uso del lenguaje claro en el ámbito jurídico» página 2. Disponible en: <http://urbeetius.org/wp-content/uploads/2020/07/Cristina-Carretero-Pensamiento-Penal.pdf> [Consultado el 15/06/2021]

- GARCÍA INDA, A., GONZÁLEZ ORDOVÁS, Mª J. «¿Es posible la imparcialidad?» Curso de Derecho y Ética. 8. (2021) página 11-12

- JIMÉNEZ ASENSIO, RAFAEL «Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial en la Constitución de 1978» en *La imparcialidad judicial, Estudios de Derecho Judicial*, Carlos Gómez Martínez (dir.) t.151, Madrid, 2008, p. 21-22

- VICENTE Y GUERRERO, GUILLERMO, (2021). Hacia la legitimidad ética de la decisión jurídica: los principios de ética judicial (CGPJ, 2016) Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 345-375. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.14>

Recursos de internet

- Abascal rescata este tuit de 2013 de Pablo Iglesias: «Qué cariñoso es usted» (2020) Huffpost. Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/abascal-rescata-este-tuit-de-2013-de-pablo-iglesias-que-cariñoso-es-usted_es_5ed772a1c5b6384a9d476bfe
[Consultado en 28/05/2021]

- Comscore Finds Increased In-Home Data Usage in U.S. Amid Global Pandemic. (2020) Comscore. Disponible en: <https://www.comscore.com/Insights/Press-Releases/2020/7/Comscore-Finds-Increased-In-Home-Data-Usage-in-US-Amid-Global-Pandemic> [Consultado el 12/05/2021]

- Derecho a la imparcialidad judicial. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-imparcialidad-judicial>
[Consultado en 16/06/2021]

- El Pleno del CGPJ asume el documento de principios de ética judicial, (2016) Poder Judicial España, Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=a8cfabf058c19510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextlocale=es&vgnextfmt=default&vgnextchannel=a64e3da6cbe0a210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&perfil=2> [Consultado en 28/05/2021]

- Estudio sobre el uso de internet y redes sociales a nivel global realizado por las empresas Hootsuite y We Are Social. Véase The Global State of Digital 2021 (2021). Hootsuite. Disponible en: <https://www.hootsuite.com/es/pages/digital-trends-2021>
[Consultado el 12/05/2021]

- Justicia elige al juez Pablo Ruz para incorporarse a la Fiscalía Europea (2021) El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2021-04-12/juez-ruz-fiscalia-europea-justicia_3029636/ [Consultado el 16/05/2021]

- La COVID-19 y sus bulos: 1.083 mentiras, alertas falsas y desinformaciones sobre el coronavirus (2021) Maldita.es. Disponible en:

<https://maldita.es/malditobulo/20210410/coronavirus-bulos-pandemia-prevenir-virus-covid-19/> [Consultado en 28/05/2021]

- La Declaración de Doha: promover una cultura de legalidad (2021) UNODC. Disponible en: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/index.html> [Consultado en 21/05/2021]

- La mayoría de los ciudadanos se informa en medios digitales pero confía más en el papel (2020) La Nueva España. Disponible en: <https://www.lne.es/comunicaciones-empresas/2020/11/03/mayoria-ciudadanos-informa-medios-digitales-22201897.html> [Consultado en 04/05/2021]

- La primera jueza de la historia del Supremo: «Yo quería ser como David Bowie» (2020) El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-01-15/primera-jueza-tribunal-supremo-milagros-calvo_2411916/ [Consultado el 16/05/2021]

- Las redes sociales influyen directamente en nuestras opiniones (2021) Flipa.net. Disponible en: <https://www.flipa.net/las-redes-sociales-influyen-en-nuestras-opiniones/> [Consultado en 4/5/2021]

- Los riesgos de las redes sociales enredan a los juristas (2014) Expansión.com. Disponible en: <https://www.expansion.com/2014/11/18/juridico/1416341759.html> [Consultado el 5/04/2021]

- Los tuits de Pedro Sánchez que están más de actualidad que nunca: «A casita que hace frío» (2020) El Español. Disponible en: https://www.elespanol.com/social/20201027/tuits-pedro-sanchez-actualidad-nunca-casita-hace/531197766_0.html [Consultado en 28/05/2021]

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, (2021) ONUV, Disponible en: <https://www.unov.org/unov/es/unodc.html> [Consultado en 21/05/2021]

- Qué es la Comisión de Ética Judicial (2021) Poder Judicial España. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/> [Consultado en 28/05/2021]

- Un exjefe del MI6 se suma a las tesis de Trump y afirma que el coronavirus fue creado por científicos chinos (2020) La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200605/481603738428/coronavirus-creado-cientificos-liberado-exdirector-mi6.html> [Consultado en 28/05/2021]

2. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Artículo 318

- STC 145/1988, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 189, de 08 de agosto de 1988, Tribunal Constitucional de España

- STC 164/1988, de 26 de septiembre, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 247, de 14 de octubre de 1988, Tribunal Constitucional de España

- STC 38/2003, de 27 de febrero, del Tribunal Constitucional, BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2003, Tribunal Constitucional de España

- STS 340/2016 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, resuelta el 3 de febrero de 2016, rec.10629/2015, CENDOJ.

3. DICTÁMENES

- COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL, Dictamen (Consulta 6/20) de 24 de febrero de 2021

- COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL. Dictamen (Consulta 5/20), de 3 de diciembre de 2020, CGPJ,
<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20%C3%89TICA%20JUDICIAL/DICT%C3%81MENES/20201203%20Dictamen%20-%20Consulta%2005-2020.pdf>

- RED MUNDIAL DE INTEGRIDAD JUDICIAL. Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces. (2018), UNODC, https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf Este apartado va a estar basado en las ideas reflejadas en este documento

4. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS

- PRINCIPES DE DÉONTOLOGIE JUDICIAIRE. Texto aprobado en 1998 por el Conseil canadien de la magistrature. Comentario A.3 al principio número 6, p.32. Traducción propia del texto disponible en https://cjc-ccm.ca/sites/default/files/documents/2019/news_pub_judicialconduct_Principles_fr.pdf

- PRINCIPIOS DE ÉTICA JUDICIAL. Texto aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 20 de diciembre de 2016 como Código Ético para la Carrera Judicial.